



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-080/2024

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-080/2024

ACTOR: RICARDO TAPIA RIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que se declara la **improcedencia** del juicio ciudadano promovido por Ricardo Tapia Rivas, quien promueve por su propio derecho, al ser inexistente el acto impugnado.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Registro de Candidaturas.** Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil veinticuatro¹, se presentaron ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, los del municipio de Tlaxcala.
4. **3. Aprobación de candidaturas.** Posteriormente, del periodo veintidós de abril al veintinueve de abril, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debía resolver sobre el registro de candidaturas de Ayuntamientos y titulares de presidencias de Comunidad

II. Juicio Ciudadano

5. **1. Demanda.** El veinticinco de abril, Ricardo Tapia Rivas, por su propio derecho, presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de Minerva Hernández Ramos, por no haber residido en el lugar de la elección, municipio de Tlaxcala, durante los cuatro años previos a la fecha de la elección.
6. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², el escrito de queja descrito en el punto anterior.
7. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El veintisiete de abril, la referida Comisión dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número expediente CQD/CA/CG/081/2024, reencauzando el escrito de denuncia, ordenándose remitir copia certificada de las actuaciones del expediente antes mencionado a este Tribunal, por tratarse de una posible vulneración a un derecho político electoral.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente se le denominara Comisión de Quejas y Denuncias.



8. **4. Recepción y turno a ponencia.** El treinta de abril, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió copia certificada del expediente referente a la queja CQD/CA/CG/081/2024 a este Tribunal.
9. Por lo que, en uno de mayo, el magistrado presidente, con motivo de la recepción de las constancias remitidas por la Comisión ordenó formar el expediente TET-JDC-080/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación
10. **5. Radicación.** Mediante proveído de uno mayo, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido juicio ciudadano en su ponencia, y dado que, el escrito de demanda había sido presentado ante esta autoridad, se ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía a efecto de que realizaran la publicitación del mismo y rindieran su respectivo informe circunstanciado, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.

CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano a través del cual, se impugna la posible ilegitimidad de una ciudadana como candidata a un ayuntamiento del estado de Tlaxcala, esto, para el proceso electoral local ordinario 2023–2024, supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal; asimismo, corresponde a la entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 90 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala³; así como en

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DEL ACTO

13. Este Tribunal considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación⁴ al ser inexistente el acto impugnado, como se explica a continuación.
14. En efecto, el artículo antes citado refiere que los medios de impugnación previstos en la referida Ley serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho artículo, entre las cuales está, el haber impugnado actos o resoluciones que sean inexistentes o bien, que estas hayan cesado sus efectos y, por lo tanto, ya no le generen un perjuicio a quien promueva.
15. El artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación refiere que, los medios de impugnación deben reunir ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra, el identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo.
16. Es decir, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción I de Ley de Medios de Impugnación, las resoluciones que recaen a los medios de impugnación tendrán los efectos de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de

⁴ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

“...”

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos;

“...”



revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

17. Debido a lo anterior, si no existe el acto o en su caso la omisión que se atribuye a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.
18. Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **13/2004⁵** de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”***.
19. Así en el caso concreto, del análisis de su escrito de demanda, se advierte que el actor quien se ostenta como un ciudadano por propio derecho, controvierte la solicitud de registro realizada por Minerva Hernández Ramos, como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Tlaxcala, esto por no contar con la residencia efectiva de cuatro años.
20. Esto pues a decir del actor, tuvo conocimiento el pasado diecinueve de abril, que Minerva Hernández Ramos, solicitó su registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Tlaxcala.
21. Además, menciona que, a través de diversas notas periodísticas, Minerva Hernández Ramos, dio a conocer que su domicilio particular se encontraba ubicado dentro del municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, y que su

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



oficina de atención ciudadana se encontraba ubicada dentro de la demarcación del municipio de San Esteban Tizatlán.

22. Aunado a ello, refiere que tuvo conocimiento a través de diversos instrumentos notariales en los que aparece el nombre de la ciudadana Minerva Hernández Ramos, en los que manifiesta en sus generales tener domicilio dentro del municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal.
23. Finalmente hace mención que en el año dos mil veintiuno en una cuenta de *Facebook* aparece una fotografía en la que supuestamente aparece Minerva Hernández Ramos, emitiendo su voto en la sección 005 que corresponde según su dicho a la sección de Tlatempan de Antonio Carbajal.
24. Situación que considera el actor, en su carácter de ciudadano, contraviene la normatividad electoral pues a su parecer, la ciudadana Minerva Hernández Ramos, pretende beneficiarse como candidata propietaria a la presidencia municipal por la coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala, al ayuntamiento de Tlaxcala, sin que contara con el requisito de residir en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, lo que resultaría en ser inelegible para el cargo que pretende.
25. De lo anterior, se advierte que, la pretensión del actor es que se analice la solicitud para ser candidata al cargo de presidenta municipal al no contar con el requisito de residencia requerido, por lo cual solicita se declare la inelegibilidad de la ciudadana.
26. Ahora bien, toda vez el escrito de demanda no fue presentado ante la autoridad responsable, sino que llegó a este Tribunal por remisión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, y a fin de cumplir con el respectivo trámite de ley y a efecto de que la responsable remita su informe es que se remitió copia cotejada del medio de impugnación para que realizara el trámite correspondiente.
27. En atención a lo anterior el escrito de demanda se remitió en fecha dos de mayo, a las quince horas con dieciséis minutos, por lo que a la fecha de la



emisión de la presente sentencia aún se encuentra corriendo el termino para dicho trámite y la responsable aún no ha remitido su informe circunstanciado.

28. No obstante, a lo anterior, a fin de resolver el presente asunto este Tribunal Electoral considera necesario pronunciarse al respecto en plenitud de jurisdicción a fin de evitar mayores dilaciones en aras de salvaguardar el contenido normativo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
29. Sirviendo de apoyo la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis III/2021, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACION EXEPCIONALMENTE PODRA EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRAMITE DE LEY”⁶***.
30. Conforme a lo anterior, de acuerdo con el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, la resolución del Consejo General del ITE sobre el registro de candidaturas de Ayuntamientos y titulares de presidentes de Comunidad, debe aprobarse a más tardar el veintinueve de abril, y publicarse dichos registros un día después a la resolución sobre el registro de candidaturas, sin que ello aun acontezca,
31. En efecto, es un hecho notorio que en sesión presencial extraordinaria del Consejo General de veintinueve de abril, se requirió a los partidos políticos subsanar diversas circunstancias, a fin de poder estar en aptitud de resolver sobre el registro de candidaturas de integrantes de ayuntamientos y titulares presidencias de Comunidad, entre las cuales se encuentran, los relativos a la coalición fuerza y corazón por Tlaxcala al cual refiere el actor pertenece la ciudadana Minerva Hernández Ramos.

⁶

⁶ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.



32. Con base a lo anterior, se concluye que el acto que se pretende controvertir es inexistente, porque el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no ha emitido un acto en el que se resuelva sobre la procedencia o no del registro de candidaturas para el cargo referido.
33. Así, los planteamientos de la parte promovente dependen de hechos futuros cuya realización es incierta, en otras palabras, el que se apruebe o no la solicitud de registro de la ciudadana Minerva Hernández Ramos es una cuestión que, en su momento, el Consejo General deberá determinar.
34. En ese orden de ideas, toda vez que lo que el actor pretende es que se estudie y se analice el cumplimiento a los requisitos que deben acreditar las y los ciudadanos que pretenden acceder a una candidatura, en este caso de ayuntamientos, de residir en el lugar en que pretender ser electos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, es preciso mencionar que ese estudio aún se continúa realizando por la autoridad competente que en el caso es el Consejo General.
35. En consecuencia, toda vez que la pretensión del actor es que se declare la inelegibilidad de Minerva Hernández Ramos, al no contar con los requisitos necesarios para ser candidata, es preciso mencionar que el acto aún no se ha materializado, ya que ello surtirá efectos a la vida jurídica al momento en que la autoridad responsable emita un pronunciamiento respecto a la procedencia de solicitud de candidaturas respecto de integrantes de ayuntamientos y candidaturas a presidencias de comunidad.
36. Con base en lo anterior, es que el acto que se pretende controvertir a la fecha del dictado de la presente resolución es inexistente ya que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no ha emitido el acuerdo o resolución a través del cual resuelva sobre la procedencia o no de la solicitud de registro de integrantes del ayuntamientos y titulares a presidencias de comunidad.
37. Por lo tanto, la pretensión final del actor la cual consiste en declarar la inelegibilidad de Minerva Hernández Ramos como candidata al ayuntamiento de Tlaxcala, se trata de un hecho futuro de realización incierta ya que el



mismo está supeditado a lo que en su momento determine el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

38. En consecuencia, este Tribunal concluye que, el acto del que se duele la actora es inexistente, pues no se cuenta en autos con algún elemento probatorio que acredite su existencia, lo cual, es un requisito de procedibilidad, en este caso, del juicio de la ciudadanía, por lo que, se debe declarar la improcedencia del presente medio de impugnación.
39. Por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, **lo procedente es declarar la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía**, al resultar inexistente el acto impugnado.
40. Ahora bien, como se explicó con anterioridad al ser facultad del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el analizar y resolver sobre la procedencia del registro de candidaturas, y a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor se estima pertinente dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con el escrito de demanda del actor en copia cotejada, para que, al momento de analizar sobre la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Minerva Hernández Ramos, y de así ser pertinente analice y de respuesta a lo manifestado por el aquí actor en el escrito de demanda.
41. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Dese vista al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en los términos precisados de la presente sentencia.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a Ricardo Tapia Rivas, en su carácter de **actor** mediante el **correo electrónico** señalado para tal efecto y mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; así como, al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su **carácter de autoridad responsable**, mediante **oficio en su domicilio oficial**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel**, **Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa**, y **Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.